



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00102-2017-Q/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR AUGUSTO LEÓN FALLA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Cesar Augusto León Falla contra la Resolución 42, de fecha 12 de abril de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, correspondiente al proceso de cumplimiento promovido contra la Red Asistencial Lambayeque de EsSalud; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al conocer el recurso de queja, el Tribunal Constitucional solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedirse el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional o los supuestos establecidos en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, complementada por las resoluciones emitidas en los Expedientes 004-2009-PA/TC, 00201-2007-Q/TC y 05496-2011-PA/TC, no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas de las que puedan ser evaluadas a través del mencionado recurso.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de cumplimiento, que ha tenido el siguiente íter procesal:
 - a. Mediante Resolución 40, de fecha 1 de febrero de 2017, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en segunda instancia o grado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00102-2017-Q/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR AUGUSTO LEÓN FALLA

confirmó lo resuelto en primera instancia o grado, al considerar que las observaciones formuladas por el recurrente eran infundadas.

- b. El recurrente interpuso recurso de casación contra dicho auto. Empero, mediante Resolución 41, de fecha 20 de marzo de 2017, la citada Sala Civil solicitó a la parte recurrente que adecúe, en el plazo de un día, el recurso interpuesto bajo apercibimiento de rechazarlo.
 - c. Sin embargo, el recurrente realizó la adecuación de su recurso de casación a un recurso de agravio constitucional fuera del plazo concedido por la referida Sala Civil. Precisamente por ello, mediante Resolución 42, de fecha 12 de abril de 2017, la citada Sala Civil hizo efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución 41.
 - d. En consecuencia, el recurrente interpuso recurso de queja contra lo resuelto en la Resolución 42.
5. De lo expuesto se advierte que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emitió correctamente la Resolución 42, en la medida que el recurrente no cumplió con subsanar en el plazo correspondiente las observaciones efectuadas por la citada Sala Civil en la Resolución 41. Por lo tanto, por presentar de manera extemporánea su escrito de adecuación, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no se cumplió con presentar el recurso de agravio constitucional y, en este sentido, el recurso de queja interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional,

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA